

**Materia** : Laboral  
**Recurrente(s)** : Lorenzo del Orbe.  
**Abogado(s)** : Dr. Nefthalí A. Hernández R.  
**Recurrido(s)** : Industrias Vicana, C. por A.  
**Abogado(s)** : Dres. Luis José Bourget Frómeta y Nilka Alt. Bourget Frómeta.

**Dios, Patria y Libertad**

**República Dominicana**

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de agosto de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia: Sobre el recurso de casación interpuesto por Lorenzo del Orbe, portador de la cédula personal de identidad No. 49432, serie 2, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones laborales por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 7 de mayo de 1984, cuyo dispositivo se copia más adelante; Oído al alguacil de turno en la lectura del rol; Oído al Dr. Nefthalí Hernández, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones; Visto el memorial de casación depositado por el Dr. Nefthalí A. Hernández R., portador de la cédula personal de identidad No. 18780, serie 49, abogado del recurrente Lorenzo del Orbe, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante; Visto el memorial de defensa, suscrito por los Dres. Luis José Bourget Frómeta y Nilka Alt. Bourget Frómeta, abogados de la recurrida Industrias Vicana, C. x A., el 6 de agosto de 1984; Visto el auto dictado el 7 de agosto de 1998 por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935; Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997; La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

**Considerando**, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral intentada por el recurrente contra la recurrida, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 11 de agosto de 1982, una sentencia con el siguiente dispositivo:

**"PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia pública contra la parte demandada por no haber comparecido, no obstante citación legal; **SEGUNDO:** Se declara injustificado el despido y resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes, por culpa del patrono y con responsabilidad para el mismo; **TERCERO:** Se condena al demandado, señor Roberto Orozco y/o Industria Vicana, a pagarle al señor Lorenzo del Orbe, las siguientes prestaciones: 24 días de preaviso, 45 días de auxilio de cesantía, 14 días de vacaciones, bonificación, regalía pascual, más tres (3) meses de salario por aplicación del ordinal 3ro., del artículo 84 del Código de Trabajo, todo en base a un salario de RD\$150.00 mensual; **CUARTO:** Se condena al demandado al pago de las costas, señor Roberto Orozco y/o Industria Vicana, distraídas en provecho de los Dres. Nefthalí A. Hernández R. y José Manuel Melo, por haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice: **"PRIMERO:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el señor Roberto Emilio Orozco Morejón y la razón social Industria Vicana, C. por A., contra sentencia dictada por el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 11 de agosto de 1982, a favor del señor Lorenzo del Orbe; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo del recurso, revoca en todas sus partes por causa de incompetencia en razón del lugar, la sentencia recurrida, cuyo dispositivo ha sido copiado en el cuerpo de la presente sentencia; **TERCERO:** Ordena que las partes se provean por ante el Tribunal que fuere de derecho a fin de conocer del presente asunto; **CUARTO:** Condena al señor Lorenzo del Orbe al pago de las costas del procedimiento";

**Considerando**, que el recurrente propone los medios siguientes: Primer Medio: Violación del artículo 7 de la Ley No. 834 del 15 de julio del año 1978; Segundo Medio: Falta de motivos (violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil); Tercer Medio: Exceso de poder y violación del artículo 1315 del Código Civil.

**Considerando**, que en el desarrollo de los dos primeros medios de casación, los cuales se examinan en conjunto por su vinculación, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que a pesar de que el Tribunal a-quo se declaró incompetente para conocer del recurso de apelación, conoció el fondo del mismo y revocó la sentencia impugnada ante esa jurisdicción; que la sentencia carece de motivos, porque la inobservancia a las reglas de la competencia se sanciona con la declinatoria de la demanda al tribunal que corresponde pero nunca debe ser causa para la revocación de la sentencia del tribunal de primer grado;

**Considerando**, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: "Que de conformidad con la patente No. 1660, correspondiente a Industria Vicana, C. por A., esta empresa tiene su sede o asiento social, así como el centro de sus operaciones en la ciudad de San Cristóbal, República Dominicana, por lo que obviamente ha sido en esa localidad donde se ha concertado y ejecutado el contrato, y prestado el servicio por el hoy recurrido; "que de la documentación que reposa en el expediente se comprueba, asimismo, que el preliminar de conciliación fue realizado por ante el representante local de trabajo de San Cristóbal; "que de conformidad con las disposiciones del artículo 451 del Código de Trabajo: En las demandas entre patronos y trabajadores, la competencia de los Juzgados de Trabajo, en razón del lugar, se determina según el orden siguiente: 1ro., por el lugar de la ejecución del trabajo; y 2do., por el lugar del domicilio del demandado"; "que en su escrito de ampliación y motivación de

conclusiones, la parte recurrente cumple con los postulados del artículo 3 de la Ley No. 834 del año 1978, según el cual: "Si se pretende que la jurisdicción apoderada es incompetente, la parte que promueva esta excepción debe, a pena de inadmisibilidad, motivarla y hacer conocer en todos los casos ante cual jurisdicción ella demanda que sea llevado; que de conformidad con las disposiciones del artículo 20 de la citada Ley No.834; "La incompetencia puede ser pronunciada de oficio en caso de violación de una regla de competencia de atribución, cuando esta regla es de orden público"; "Que en la especie y de acuerdo con los textos previamente citados, este tribunal es incompetente para conocer del recurso de apelación de que se trata; como lo era igualmente el Juzgado a-quo, para conocer de la demanda";

**Considerando**, que como se observa el Tribunal a-quo declaró la incompetencia de la jurisdicción del Distrito Nacional, para conocer de la demanda intentada por el recurrente, dando como motivo para declararla, el hecho de que el contrato de trabajo fue celebrado y ejecutado en San Cristóbal y que el domicilio de la demandada está ubicado en esa ciudad, todo lo cual señala haber comprobado en el expediente;

**Considerando**, que como una consecuencia de la declaratoria de la incompetencia en razón del lugar, decidida por la sentencia impugnada y el mandato para que las partes se proveyeran por ante el tribunal competente, quedaba sin ningún efecto la sentencia apelada, por lo que al declarar que esa sentencia quedaba revocada el juez no estaba conociendo el fondo de la demanda ni cometiendo ninguna violación a la ley, sino señalando lo que era un efecto de su decisión, aunque no utilizara el término más apropiado para esos fines, por lo que los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

**Considerando**, que en el desarrollo del tercer medio de casación, el recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: Que a pesar de que la sentencia impugnada cita la certificación del representante local de Trabajo de San Cristóbal, donde se comprueba que la empresa comunicó el despido del recurrente, el tribunal a-quo no ponderó ese documento, pues de haberlo hecho habría aplicado los artículos 77 y 82 del Código de Trabajo y la sentencia del Juzgado de Trabajo habría sido confirmada en todas sus partes por ser justa y reposar en prueba legal;

**Considerando**, que si bien la sentencia impugnada hace mención de la referida certificación, lo hizo para fundamentar su fallo en cuanto su incompetencia, pues dicha carta del despido fue dirigida al representante local de Trabajo de la Provincia de San Cristóbal, lo que reforzaba su apreciación de que era ante esa jurisdicción donde debió demandar el recurrente y no para discutir los méritos de la demanda del trabajador, por lo que no podía deducir consecuencia de la misma en cuanto al fondo de esa demanda, pues la declaratoria de incompetencia le impedía juzgar si la acción ejercida por el demandante estaba bien o mal fundamentada, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado. Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Lorenzo del Orbe, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 7 de mayo de 1984, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Luis José Bourget Frómeta y Nilka Alt. Bourget Frómeta, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. Firmado: Juan Guilliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.